

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL4528-2022**

**Radicación n° 95147**

**Acta 33**

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia del 26 de julio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **ELSA VICTORIA ARBELÁEZ MUÑOZ** en su contra y en la de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

## I. ANTECEDENTES

La demandante instauró demanda ordinaria laboral para que se declarara «la nulidad» de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., así como sus afiliaciones posteriores, a Protección S.A. y Skandia S.A. En consecuencia, se accediera a «la libertad de La [sic] señora ELSA VICTORIA ARBELAEZ (sic) MUÑOZ de afiliarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida».

Asimismo, solicitó que se condenara a Colpensiones a recibirla nuevamente como cotizante y a Skandia S.A. trasladar a la primera los valores recibidos por concepto de sus cotizaciones. Por último, que Skandia S.A. y Protección S.A. asumieran el pago de las costas procesales.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por sentencia de 7 de septiembre de 2020, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora ELSA VICTORIA ALZATE MUÑOZ efectuó RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A. el 25 de julio de 1996, dadas las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. ORDENAR a la AFP SKANDIA S.A. para que traslade con destino a la administradora Colombia de pensiones COLPENSIONES la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos financieros, bono pensional en caso de que exista, sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido, todos los saldos, frutos e intereses así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos de la AFP, todas las sumas deberán devolverse debidamente indexadas dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCION (sic) S.A y PORVENIR S.A. a que devuelvan a COLPENSIONES los gastos de administración

y comisiones cobradas, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados, correspondiente al tiempo en que la señora ELSA VICTORIA ARBELAEZ MUÑOZ estuvo allí afiliada, esto es, desde el 28 de agosto 2001 hasta el 30 de mayo de 2002 en relación a PROTECCIÓN y desde el 25 de julio de 1996 hasta el 27 de agosto de 2001, del 31 de mayo de 2002 hasta el 11 julio de 2007 y del 09 de junio de 2011 hasta el 01 de octubre de 2015, por el tiempo que estuvo en PORVENIR.

CUARTO: ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, proceda a aceptar sin dilaciones el traslado de la señora ELSA VICTORIA ALZATE MUÑOZ del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen.

QUINTO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a PORVENIR S.A. y en favor de la actora en un 100%.

Contra la anterior decisión, Protección S.A., Porvenir S.A. y Skandia S.A., presentaron recurso de apelación y, por sentencia de 31 de mayo de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dispuso:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que además de declararse ineficaz el traslado realizado por la señora Elsa Victoria Arbeláez Muños el 25 de julio de 1996 a Porvenir S.A., se dispone DEJAR SIN EFECTOS las afiliaciones que esta realizó a Santander hoy Protección S.A. en agosto de 2001, a Porvenir S.A. en mayo de 2002 y en junio de 2011 y a Skandia S.A. en julio de 2007 y en agosto de 2015.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la AFP SKANDIA S.A. para que traslade con destino a la administradora Colombia de pensiones COLPENSIONES la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido, todos los saldos, frutos e intereses así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión minina [sic] y seguros previsionales con cargo a los propios recursos de la AFP, todas las sumas deberán devolverse

debidamente indexadas dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión”

TERCERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“CUARTO: Ordenar a Protección S.A. y Porvenir S.A. que restituyan con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvieron para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia de la afiliada en cada una de dichas entidades, los cuales deberán trasladarse a Colpensiones debidamente indexados.”

CUARTO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de COMUNICAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en un trámite interno, proceda a ANULAR el bono pensional que exista a favor de la señora Elsa Victoria Arbeláez Muñoz y que tenía como fecha de redención normal el 2 de enero de 2027.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Inconforme con ello, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto de 13 de octubre de 2021.

La parte demandante interpuso reposición y en subsidio «*apelación*», pues en su criterio, no existe interés para recurrir en casación por parte de dicha administradora, como quiera que sus condenas fueron «*meramente declarativas*».

En atención a lo anterior, mediante auto del 13 de octubre de 2021, el tribunal no accedió al recurso de

reposición y rechazó por improcedente el segundo interpuesto. Como argumentos, expuso que Colpensiones se veía obligada a reconocer una prestación económica y, por ello, era posible cuantificar el perjuicio que esta sufriría, el cual resulta ser el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

Por lo tanto, el expediente se remitió a esta Corporación para lo pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el *sub - lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y estableció el consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella y, en tal virtud, le ordenó a esa entidad *«proceda a aceptar sin dilaciones el traslado de la señora ELSA VICTORIA ALZATE MUÑOZ del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde el momento en que se afilío a este último régimen»*. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae únicamente a ese puntual aspecto, por lo que no es dable predicar que la parte recurrente sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la providencia.

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar a Elsa Victoria Arbeláez Muñoz al régimen de prima media. Por eso,

al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

### III. DECISIÓN

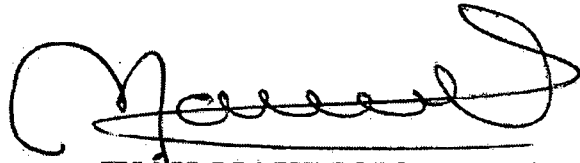
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia del 26 de julio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **ELSA VICTORIA ARBELÁEZ MUÑOZ** en su contra, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

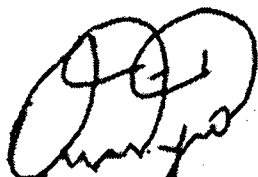


**FERNANDO CASTILLO CADENA**





**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **144** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_